

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **115**

La Paz, **27 MAY 2025**

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Flora Herbozo Flores de Duran, Gerente Propietaria de la empresa H y D COMUNICACIONES, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2024 de 24 de diciembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en fecha 18 de enero de 2024, Flora Herbozo Flores de Duran, en atención a la nota N° ATT-DTLCTIC-N LP 1676/2023 de 24 de octubre de 2023, solicito la renovación de la Licencia de Radiodifusión y/o Título Habilitante de la frecuencia 92.200 MHz, banda VHF Sonora, otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 855/2016 de 22 de diciembre de 2016, para prestar el servicio de radiodifusión en la ciudad de Sucre del Departamento de Chuquisaca con un alcance y/o cobertura regional de aproximadamente 27,4 Km a la redonda. (fojas 01 a 47).

2. Que en fecha 20 de septiembre de 2024, Santos Moises Callejas Quiroz, apoderado legal de H y D COMUNICACIONES, señala que: "(...) En cumplimiento a la nota N° ATT-DTLCTIC-N LP 1676/2023 de 24 de octubre de 2023, iniciamos el trámite de renovación de licencia, mediante sistema OTTO, generando la solicitud con el N° 3293. Realizado el seguimiento, explico a su autoridad, que hemos sido observados en 2 ocasiones la primera nos observaron la parte legal y técnica, en la segunda, la parte técnica sobre la ganancia de antena, corregimos pero hasta la fecha no hemos recibido respuesta por el sistema Otto. Además, explicamos que la fecha límite de entrega de la documentación física ya ha pasado. Razón por la cual recurrimos a su autoridad, para solicitarle acepte nuestra carpeta donde está toda la información legal y técnica (...)" (fojas 48 a 57).

3. Que a través de la Nota ATT-DTLCTIC-N LP 1600/2024 de 30 de septiembre de 2024, el Ente Regulador manifestó lo siguiente: "En cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 829 de 01 de septiembre de 2016 y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 (RAR 145/2021) de 27 de mayo de 2021, que aprueba el Cronograma de Renovación de Licencias para la prestación de Servicios de Radiodifusión, el cual establece los siguientes plazos para la renovación de licencias de Radiodifusión.

GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIA	FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO	OBSERVACIONES
Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la Ley N° 164 y que hayan presentado su solicitud de renovación con al menos (90) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia.	Al menos (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia.	Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación con el plazo de al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de su vencimiento de su licencia ante la ATT.
Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la LEY N°164, cuyas licencias de Radiodifusión vencen durante el periodo comprendido entre el 01 de junio al 30 de agosto de 2021 y que hayan presentado si solicitud de renovación antes del vencimiento de sus licencias.	Hasta el 15 de julio de 2021, en horarios de oficina.	Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento de sus licencias ante la ATT.



Atendiendo lo dispuesto mediante RAR 145/2021, a través de **nota ATT-DTLTIC-N LP 1676/2023 de 24 de octubre de 2023**, la ATT comunicó a H Y D COMUNICACIONES que la solicitud de renovación de licencia deberá gestionarse en primera instancia a través del 'Sistema OTTO – OTORGAMIENTOS EN TELECOMUNICACIONES', para que una vez aprobado a través del mencionado Sistema, realice la presentación de la documentación física con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia, vale decir hasta el 04 de agosto de 2024. Ahora bien, de los antecedentes que cursan en el presente tramite, se evidencia que la presentación física de la documentación para la Renovación de su Licencia fue realizada en fecha **20 de septiembre de 2024, fuera del plazo dispuesto por la RAR 145/2021**, y que, asimismo, no observó la previa aprobación en el Sistema OTTO, inobservancia que impide a esta Autoridad Regulatoria atender su requerimiento de renovación. Por lo señalado a través de la presente, comunicamos a usted que su solicitud de renovación se encuentra Rechazada, en virtud a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, marco normativo que señala expresamente: "La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia"; por consiguiente, su licencia no puede ser renovada debido al incumplimiento del procedimiento establecido en la RAR 145/2021 para la aprobación previa en el sistema OTTO y debido al incumplimiento de los plazos señalados en el cronograma y la normativa vigente ya mencionada. Adicionalmente precisar que el Testimonio de Poder N° 512/2018 no se encuentra registrado en esta Autoridad y, asimismo, dicho documento incorpora de manera errónea la denominación oficial de la ATT, dado que, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley general de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY N° 164), la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes cambió su nombre a Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT). Finalmente se informa que, se consideran ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas, tal como establece el parágrafo I del artículo 13 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (...). (fojas 58 a 59).

4. Que mediante memorial presentado en fecha 13 de noviembre de 2024, Flora Herbozo Flores de Duran, Gerente propietaria de H y D COMUNICACIONES, interpuso recurso de revocatoria en contra de la nota ATT –DTLTIC-N LP 1600/2024 de 30 de septiembre de 2024, bajo los siguientes argumentos (fojas 60 a 71):

i) Alega que, la Nota ATT-DTLIC-N LP 1600/2024, carece de fundamentación y motivación, porque no hace mención al hecho señalado expresamente de que se presentó el trámite dentro de plazo por el sistema OTTO, que fue observado y subsanado en varias ocasiones, que el sistema no permitía que se subsane la observación técnica porque no acepta la ganancia de la antena en "O" y que se presentó en forma física el expediente, prescindiendo de la revisión previa del sistema OTTO, en razón de que pese a haber subsanado las observaciones legales y técnicas efectuadas, la ATT no lo quiso aprobar, manteniéndolo en la Categoría de subsanado, lo que motivo que tenga que esperar dicha aprobación y esa es la causa por la que se presentó fuera del plazo establecido en la RAR 145/2021.

Señala que debería pronunciarse sobre todos los aspectos mencionados en su nota de fecha 20 de septiembre de 2024, con Hoja de Ruta 9401, pues el ente regulador, no debería rechazar el tramite exigiendo el cumplimiento de los 60 días de anticipación, si es la ATT quien pese a sus acciones que constan en el sistema, no le aprobó el trámite perjudicándole en los plazos y términos, debiendo haber sido considerado y mencionado en su nota es que la presentación del expediente en físico fuera de plazo de la RAR 145/2021, se debía pese a haber cumplido con todos los requisitos legales y técnicos (que fueron subsanados oportunamente) la ATT no le aprobó su trámite, impidiéndole presentarlo dentro del término previsto. Y como la nota impugnada 1600/2024, no realiza ningun análisis, explicación o motivación sobre el inconveniente que tuvo de obtener oportunamente la aprobación de sus documentos por el sistema OTTO, ni hace referencia a las veces que tuvo que subsanar su trámite y que en la nota Hoja de Ruta 9401, presentada hizo conocer esa situación, por lo incurre en una falta de motivación que deben contener todos los actos administrativos, incumpliendo el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículo 29 del Decreto Supremo N° 27113 y artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172, contraviniendo su derecho a la defensa y el debido proceso establecido en el artículo 110 de la CPE, manifestando además que cumpla con las Sentencias Constitucionales, ya que el tribunal constitucional ha emitido de manera uniforme una serie de Sentencias Constitucionales en las que fija la línea jurisprudencial de obligatoriedad de la motivación y fundamentación de las Resoluciones o actos administrativos emitidos no solo en procesos judiciales, sino



administrativos, señalando las SC 136972011 – R, SC 1369/2001-R, SC 0042/2004 y 0022/2006, SCP 2221/2012 y SC 1246/2004.

ii) Argumenta que la Nota ATT-DTLIC-N LP 1600/2024. No considero que el incumplimiento del plazo establecido en la RAR 145/2024 se debió a que, a pesar de subsanar sus documentos digitales enviados por el sistema OTTO con la SOL-3293, y encontrarse con el inconveniente el sistema de que no acepta que la ganancia de la antena en "O", la ATT no aprobó su trámite, impidiéndole finalizarlo y recabar la hoja de presentación que se emite por el sistema. Como no le otorgaba esa aprobación, que de acuerdo a su nota ATT-DTLIC-N LP 1676/2023 lo ponían como una condición sine qua non, para el ingreso del expediente en físico, luego de esperar varios días; no le quedó más que presentar su expediente en físico, sin dicha aprobación, por nota de fecha 20 de septiembre de 2024, con Hoja de Ruta 9401, explicando en la misma los motivos por los que se presentó fuera del plazo exigido en la RAR 145/2021. Si esperaba a que se aprobaba su trámite, cuál era su obligación, porque subsanó todas las observaciones, perdería la oportunidad de presentar su expediente antes del vencimiento de su licencia.

iii) Señala que el Sistema de la ATT no permitió que subsane la parte técnica y que acepte su subsanación, asimismo señala que, es importante, reconocer, dentro de la aplicación del principio de verdad material (Art. 4 inciso d) de la Ley N° 2341), es que debía averiguarse e investigarse si es verdadera su argumentación, sobre la falta de aprobación de su expediente en el sistema OTTO; que generó la presentación del expediente fuera del plazo, ya que el mismo no permitía ni aceptaba la ganancia de la antena "O", situación que su técnico fue a reclamar a los funcionarios quienes aceptaron ese hecho. Y tomar en cuenta que el expediente fue subsanado cumpliendo todos los requisitos legales y técnicos por el sistema OTTO dentro de los plazos establecidos en la RAR 145/2021; pero lamentablemente no tuvo la aprobación de la ATT.

iv) Refiere respecto al impedimento en la aprobación del Sistema que le exime del cumplimiento de plazos, citando al efecto el artículo 95 del Código Procesal Civil y que es extensivo en otras ramas del derecho y tiene una línea jurisprudencial por el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus sentencias SCP 0078/2019-S2 de 3 de abril de 2019 y 206/2012 de 21 de diciembre, que establece: *"A la o el impedido por justa causa, no le corre plazo ni le depara perjuicio, desde el momento en que nace el impedimento y hasta su cese"*. En su caso, en aplicación de la RAR 145/2021 una condición para ingresar su expediente de Renovación de Licencia, era la aprobación en el sistema OTTO; mientras no existiera dicha aprobación, estaba impedido de presentarlo y esperar dicha aprobación, generó que tenga que esperar la *"buena voluntad"* del ente regulador, que al final nunca se dio. Y habiendo cumplido con todos los requisitos, se vio en la necesidad de presentar en físico, pasado el término de 60 días de anticipación, pero antes del vencimiento de su licencia, haciendo notar que el impedimento en la aprobación del sistema, lo exime del cumplimiento de plazos, siendo una acción que debería haber realizado la ATT, tomando en cuenta que subsanó todas las observaciones efectuadas y que ese reclamo no lo podría realizar si hubiera actuado de forma negligente sin presentar en el sistema OTTO sus documentos legales y técnicos y si no hubiera subsanado las observaciones efectuadas, toda vez que por su parte cumplió con el procedimiento y quien no aprobó su trámite por una aprobación del sistema fue en Ente Regulador.

v) Manifiesta que su solicitud de renovación de licencia fue ingresada al Sistema OTTO, dentro del plazo de Resolución 145/2021, y fue el Ente Regulador quien no la aprobó obligándoles a presentar su expediente fuera de plazo, mencionando que de su revisión se puede evidenciar que su solicitud de licencia con todos sus requisitos legales y técnicos fue ingresado mediante el citado sistema OTTO, en fecha miércoles 29 de mayo de 2024 con el trámite SOL - 329; es decir dentro del plazo establecido por la RAR 145/2021 y la ATT tenía varios días para dar su conformidad. Como lo mencionó, fue observado y por su parte subsanó las observaciones; pese a esto la ATT no aprobó el trámite, manteniéndolo en calidad de subsanado, obligándolo a presentar el expediente en físico, fuera del plazo establecido en la RAR 145/2021; pero por razones no imputables a su empresa; situación que debe ser considerada.

vi) Alega que pese a haber cumplido con las normas vigentes para la renovación de Licencia, no



se le está dando un trato igualitario a otros operadores que han ingresado su expediente pese a existir observaciones legales y técnicas cometiendo un acto de discriminación, expresando en el Proceso de Renovación de Licencia a objeto de cumplir con los plazos establecidos en la RAR 145/2021, han existido casos en los que se aprobó por el sistema OTTO los trámites y luego de haber presentado sus expedientes en físico, se los han observado, remitiendo notas al operador y concediéndole un término para que subsane las observaciones. y que en su caso, su empresa habría cumplido con todas estas exigencias y requisitos legales y técnicos, habiéndose enviado dentro de termino sus documentos por el sistema OTTO, subsanando las observaciones; pero pese a esto la ATT no aprobó su trámite, el mismo que si hubiera tenido alguna observación, se pudiera haber procedido como en los otros casos señalados; pero en vez de considerar todos estos aspectos, rechazó su trámite de renovación; sin considerar que el incumplimiento del plazo, no fue ocasionado por alguna irresponsabilidad; sino por una inacción de la ATT; y al no haberlo considerado como otros operadores; se le está dando un trato más desfavorable, desigual y discriminatorio que a otros operadores, a los cuales se les aprobó el trámite por el sistema OTTO, existiendo observaciones que posteriormente se les hizo conocer; y se les permitió la Renovación de su licencia, lo que contraviene el Artículo 14 de la CPE, Artículo 2 inc. b) y 5 inc. a) de la Ley N° 045, Artículo 9 del Decreto Supremo 762 y Artículo 4 inciso f) de la Ley N° 2341.

4. Que a través de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2024 de 23 de julio de 2024, la ATT, resuelve: "DESESTIMAR" el recurso de revocatoria interpuesto el 13 de noviembre de 2024, por Flora Herbozo Flores de Duran en representación de la empresa H Y D COMUNICACIONES (RECURRENTE), en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1600/2024 de 30 de septiembre de 2024 (NOTA 1600/2024) , por su presentación fuera de término, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341", en razón a las siguientes consideraciones (fojas 78 a 84):

i) Señala que el recurso de revocatoria, como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de requisitos que se establecen desde dos órdenes o esferas normativas que hacen a la procedencia recursiva, éstos son: a) los requisitos formales, a saber, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición, la firma, la legitimación o interés legal; y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos, conforme a lo señalado en el Artículo 56 de la Ley N° 2341.

ii) Menciona que, el artículo 86 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, prescribe que los recurrentes legitimados presentaran sus recursos por escrito ante el superintendente Sectorial (ahora Director ejecutivo de la ATT), que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de la impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley N° 2341.

Refiere de igual manera, que los artículos 58 y 64 de la Ley N° 2341, disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación. Debiendo tener presente que, el Parágrafo III del Artículo 21 de la Ley N° 2341 prescribe que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

iii) Indica que de la revisión de los antecedentes y del cómputo correspondiente, se evidencia que la recurrente tomó conocimiento el 04 de octubre de 2024 de la NOTA 1600/2024, conforme consta en la Guía LPZ-OF-BQ N° 103341 emitida por Cartero Courier Empresarial, y que la misma presentó el recurso de revocatoria en contra de esa Nota el 13 de noviembre de 2024, a horas 16:14 y aplicando el plazo adicional en razón a la distancia previsto por el Parágrafo III del Artículo



21 de la Ley N° 2341, conforme requirió la recurrente, se tiene que el recurso de revocatoria ha sido interpuesto extemporáneamente, dado que al haber tomado conocimiento de la NOTA 1600/2024 el 04 de octubre de 2024, el recurso de revocatoria, considerando tal plazo adicional, debió haber sido interpuesto como máximo hasta el día 25 del mismo mes y año, empero fue planteado el 13 de noviembre del año en curso, es decir, trece (13) días hábiles después del vencimiento del plazo para impugnar.

iv) Considera que al cumplimiento de plazos procesales, la Resolución Ministerial N° 272 de 15 de septiembre de 2009 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ha fijado el siguiente precedente administrativo: "(...) el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley a la que se hizo mención, no constituyen una mera exigencia formal, sino que representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión (...)"

v) Señala que del análisis realizado precedentemente y acorde a la normativa descrita entre la que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 (Resolución) del Reglamento aprobado por el DS 27172, dispone que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término, en función a la verificación del expediente administrativo del caso de autos, se advierte que no concurrió ninguna de las causales de nulidad absoluta previstas en el Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2341, ni fueron alegadas por la recurrente, y que el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la NOTA 1600/2024 ha sido presentado fuera del término legal previsto al efecto, lo que imposibilita a esa Autoridad a abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por la impetrante, correspondiendo la desestimación del citado recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341.

5. Que en fecha 16 de enero de 2025, Flora Herbozo Flores de Duran, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2024 de 24 de diciembre de 2024, bajo los siguientes argumentos (fojas 85 a 91):

i) Manifiesta que, al contrario de lo que establece la ATT se habría demostrado que el recurso de revocatoria fue presentado dentro del término previsto por ley. Señalando que el argumento principal de la resolución 119/2024 para desestimar su recurso de revocatoria, es que la nota 1600/2024 por la que se rechazó su trámite de renovación de licencia, habría sido notificada en fecha 4 de octubre de 2024, y su recurso habría sido presentado en fecha 13 de noviembre de 2024; después del plazo establecido en el Artículo 64 y 21 parágrafo III de la Ley N° 2341 que otorga 10 días hábiles de plazo para interponer recurso de revocatoria, más el plazo adicional de 5 días hábiles que la misma ley que otorga a los operadores que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública. Basándose para su afirmación en la "...la guía LPZ-OF-BO No. 103341, emitida por CARTERO CURRIER EMPRESARIAL".

Menciona que, esa situación sería legal y no le competiría realizar ningún recurso; si eso fuera cierto y la fecha de notificación referida estuviera correcta; pero por la realidad de los hechos demostrada con las pruebas que presenta, se puede evidenciar que es un total error cometido por la ATT; que ha interpretado equivocadamente la guía del courier, que si se lee bien, tiene fecha de envío 3/10/24, pero la fecha de Recepción, es totalmente ilegible; situación que podría haber llevado al ente regulador a deducir la fecha de entrega de forma equivocada. Sin embargo, ante esa equivocación a través de su Apoderado, solicitó mediante nota presentada en fecha 9 de enero de 2025 una Certificación al Courier CARTERO CURRIER ÉMPRESARIAL sobre la fecha de entrega y dicha empresa remitió la certificación que acompaña en original que señala de forma textual: "Mediante la presente certifico que el sobre enviado en fecha 03 de octubre de 2024 con Guía No. 103341 para la H Y D para el señor santos callejas de la paz a sucre, de fecha 03 de octubre llegó a sucre el 07 de octubre con dirección incompleta celular no contesta fono no contesta, por ese motivo se dejó mensaje, el señor indico que vive en santa cruz que él podía manda a recoger de oficina, la misma manera se le dio la dirección de la oficina en sucre, la



demora fue, que el sobre no viene con dirección y los teléfonos no fueron atendidos oportunamente, paso el tiempo y los días que ya después nos dio el número de celular a quien nos debíamos comunicar para pedir más información, Por tal motivo se realizó la entrega en fecha 24 de octubre de 2024, Es por ese motivo que se demoró en la entrega de dicho sobre. Adjuntando fotos de respaldo (...)"

Argumenta que en realidad la fecha de entrega y notificación de la nota 1600/2024, fue el día 24 de octubre de 2024; por tanto, tomando como base dicha fecha para el computo de plazos, teniendo en cuenta los 10 días hábiles establecidos por el Art. 64, más los 5 días de ampliación del plazo determinados por el Art. 21 parágrafo III de la Ley N° 2341 (tomando en cuenta que las oficinas de mi emisora se encuentran en Sucre, donde no hay oficina regional de la ATT) au plazo máximo de presentación recién se cumplía el 14 de noviembre de 2023; y su recurso fue presentado el 13 de noviembre de 2024 dentro del plazo establecido por ley; situación que lamentablemente no ha tomado en cuenta la ATT, razón por la cual no procedería la desestimación de su recurso, al no haber sido interpuesto fuera de término.

ii) Alega la aplicación del principio de verdad material, indicando que cuando fue notificado con la Resolución de Revocatoria 119/2024, quedo sorprendido por el presunto error de computo de la notificación de la nota 1600/2024, que establecía una fecha equivocada de notificación, debido a lo que señalan en el punto anterior la realidad seria que fueron notificados en fecha 24 de octubre de 2024 y fue ello el motivo para recabar con el courier la prueba necesaria, que demuestre la verdad, habiendo remitido una nota el 9 de enero de 2024, por la que se generó la Certificación de la empresa CARTERO CURRIER EMPRESARIAL, cuyo contenido fue detallado en el punto anterior y que acompaña en original para que sea considerada y valorada por la autoridad jerárquica, con el objeto de que se enmiende el error del ente regulador y se acepte su recurso, revocando el acto administrativo; para permitir que la ATT considere el fondo de mi recurso de revocatoria que, al haber sido desestimado, no realizó esa labor.

Expresa que la Administración pública en cumplimiento del Art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341, debe investigar la verdad material en oposición a la verdad formal; por lo que pide a la autoridad jerárquica, que, en aplicación de dicho principio: puedan verificar las pruebas presentadas y cerciorarse de todo lo manifestado en el presente Recurso Jerárquico; contrastándolo con lo aseverado por la ATT, para determinar la equivocación del Ente Regulador al afirmar que la nota recurrida habría sido notificada el 4 de octubre de 2024, cuando lo cierto es que su notificación se produjo el 24 de octubre de 2024; Y al haber sido interpuesto su recurso de revocatoria en fecha 13 de noviembre de 2024: se encuentre dentro del plazo de presentación; por lo que los fundamentos de la RAR 119/2024 están errados.

6. Que el 21 de enero de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 55/2024 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Flora Herbozo Flores de Duran, en representación legal de la Empresa H Y D COMUNICACIONES, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2024 de 24 de diciembre de 2024, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 93).

7. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-12/2025 de 21 de febrero de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Flora Herbozo Flores de Duran, en representación de la Empresa H Y D COMUNICACIONES, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2024 de 24 de diciembre de 2024, emitida por la ATT (fojas 94 a 96).

8. Que en fecha 16 de abril de 2025, el director Ejecutivo de la de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 465/2025, pone a conocimiento del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, información respecto al anexo que el recurrente presento en el Recurso Jerárquico (certificación de cartero COURIER EMPRESARIAL), con información que contradecía la registrada en la guía de Courier N°103341



que cursa en la carpeta del caso, el ente regulador solicitó al courier aclaración al respecto a la fecha de entrega de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1600/2024, ante lo cual este respondió mediante nota de 26 de marzo de 2025, en la que expresan "(...) entregamos en fecha 24-10-2024. Lamentablemente en la guía se puso solo el 4 de octubre en vez de 24 de octubre en vez de 24 por un error humano de transcripción al momento de la entrega (...)". (fojas 211).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 275/2025 de 26 de mayo de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Flora Herbozo Flores de Duran, en representación de la Empresa H Y D PRODUCCIONES, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2024 de 24 de diciembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 275/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el párrafo II del artículo 27 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, determina que la admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.
5. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
6. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa misma ley.
7. Que el inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 antes citado, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.
8. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las



atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT”.

9. Que conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar si la desestimación fue correctamente determinada, para cuyo efecto es necesario considerar los extremos expuestos por la recurrente, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento donde la recurrente expone que solicitó mediante nota presentada en fecha 9 de enero de 2025 una Certificación al Courier “CARTERO COURIER ÉMPRESARIAL” sobre la fecha de entrega y dicha empresa remitió la certificación que acompaña en original que señala de forma textual: “Mediante la presente certifico que el sobre enviado en fecha 03 de octubre de 2024 con Guía No. 103341 para la H Y D para el señor santos callejas de la paz a sucre, de fecha 03 de octubre llegó a sucre el 07 de octubre con dirección incompleta celular no contesta fono no contesta, por ese motivo se dejó mensaje, el señor indico que vive en santa cruz que él podía manda a recoger de oficina, la misma manera se le dio la dirección de la oficina en sucre, la demora fue, que el sobre no viene con dirección y los teléfonos no fueron atendidos oportunamente, paso el tiempo y los días que ya después nos dio el número de celular a quien nos debíamos comunicar para pedir más información, Por tal motivo se realizó la entrega en fecha 24 de octubre de 2024 (...)”.

Al efecto, se advierte que el computo del plazo para la presentación del recurso de revocatoria realizado por la ATT, fue en razón a la Guía LPZ-OF-BQ N° 103341, emitida por Cartero Courier Empresarial, la cual indicaba que la nota ATT-DTLTIC-N LP 1600/2024, había sido puesta a conocimiento de la recurrente en fecha 04 de octubre de 2024; sin embargo, no puede dejarse de lado que al momento de la interposición del recurso jerárquico, la recurrente presenta la Certificación arriba mencionada, cursante a fojas 86 de la carpeta, de la cual se extrae que supuestamente la entrega fue en fecha 24 de octubre de 2024; aspecto que afecta la determinación asumida por el Ente Regulador de desestimar el recurso de revocatoria, mismo que como bien señala en su nota ATT-DJ-N LP 465/2025 de 15 de abril de 2025, había solicitado a dicho Courier la correspondiente aclaración, quien a través de Nota s/n en fecha 27 de marzo de 2025, ratifica el supuesto error en la fecha de entrega.

ii) Por lo descrito y conforme a los documentos presentados por el recurrente, entre los que se encuentra la “copia” de la Guía N° LPZ-OF-BQ Nr 103341, cursantes a fojas 89, es necesario que el Ente Regulador, considere la admisión de las pruebas presentadas por la recurrente a efectos del correspondiente análisis y valoración de las mismas, determinando su validez y legalidad, tomando en cuenta los elementos insertos en los documentos presentados, es decir entre los documentos que habían sido presentados por el Courier ante la ATT una vez finalizada la diligencia de notificación y los documentos que fueron obtenidos por la recurrente de la empresa “Cartero Courier Empresarial”; ello en observancia de lo determinado en el parágrafo II del artículo 27 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la recurrente. Es así que lo expuesto, impide que se tenga plena certeza sobre la correcta desestimación efectuada por el Ente Regulador, siendo necesario que el mismo, se pronuncie de manera previa sobre la documentación presentada y obtenida luego de haberse emitido la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2024 de 24 de diciembre de 2024, bajo una interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la defensa, para asegurar una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.

10. En razón a lo expuesto, y ante la existencia de nuevos elementos probatorios que deben ser evaluados por la Autoridad Regulatoria, esta instancia jerárquica **no puede considerar otros aspectos de fondo a efectos de determinar la correcta o incorrecta desestimación del recurso de revocatoria**, por lo que en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo



N° 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Flora Herbozo Flores de Duran, Gerente Propietaria de la empresa H y D COMUNICACIONES, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2024 de 24 de diciembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Flora Herbozo Flores de Duran, Gerente Propietaria de la empresa H y D COMUNICACIONES, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2024 de 24 de diciembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, en el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

